

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1745/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1746/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de centeno a todos los países terceros	3
Reglamento (CE) nº 1747/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1725/98 por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	6
Reglamento (CE) nº 1748/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	8
Reglamento (CE) nº 1749/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98	12
Reglamento (CE) nº 1750/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98	13
Reglamento (CE) nº 1751/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1445/98	14
Reglamento (CE) nº 1752/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	15
Reglamento (CE) nº 1753/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	17

Reglamento (CE) nº 1754/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fija las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz ..	19
Reglamento (CE) nº 1755/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	20
Reglamento (CE) nº 1756/98 de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/487/CE:

* Decisión del Consejo, de 13 de julio de 1998, relativa a la celebración de un Acuerdo internacional en forma de Acta acordada entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América en materia de captura no cruel	24
Acta aprobada	26

Información referente a la fecha de entrada en vigor del Protocolo sobre medidas sanitarias, fitosanitarias y de bienestar animal aplicables al comercio, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra	38
--	----

Comisión

98/488/CE:

* Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 1998, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las enmiendas del suelo	39
--	----

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1737/98 de la Comisión, de 5 de agosto de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98 (DO L 218 de 6.8.1998)	44
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1745/98 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 70	052	35,3
	999	35,3
0805 30 10	382	60,0
	388	64,3
	524	62,2
	528	61,2
	999	61,9
0806 10 10	052	102,1
	400	223,0
	412	146,5
	600	76,1
	624	160,6
	999	141,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	62,8
	400	79,0
	508	100,7
	512	60,1
	524	63,1
	528	81,6
	800	171,8
	804	108,5
	999	90,9
	0808 20 50	052
388		86,6
528		106,0
0809 20 95	999	91,9
	052	464,1
	400	370,3
	404	365,5
0809 30 10, 0809 30 90	616	364,7
	999	391,2
	052	162,8
	999	162,8
0809 40 05	064	60,5
	066	37,2
	624	165,1
	999	87,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1746/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 1998****relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de centeno a todos los países terceros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/97⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto del centeno, una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución o el gravamen a la exportación, por el Reglamento (CE) nº 1501/95; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario establecer un plazo de validez específico de los certificados expedidos en virtud de esta licitación; que ese plazo debe corresponder a las necesidades del mercado mundial en la campaña 1998/99;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever

una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución y/o el gravamen a la exportación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.
2. La licitación se refiere al centeno que deberá exportarse a todos los países terceros.
3. La licitación estará abierta hasta el 27 de mayo de 1999. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Las ofertas únicamente serán válidas cuando se refieran, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 5

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la Comisión decidirá:

- fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,
- fijar un gravamen mínimo a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, o
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

3. Cuando se fije un gravamen mínimo a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior a ese gravamen mínimo.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo I y a los números de comunicación recogidos en el anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución o el gravamen a la exportación de centeno a todos los países terceros**

[Reglamento (CE) n° 1746/98]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3	
		A	B
		Importe del gravamen a la exportación en ecus/tonelada	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas		
1			
2			
3			
etc.			

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas serán en la DG VI (C-1):

- por fax: 295 25 15
296 49 56,
- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

REGLAMENTO (CE) N° 1747/98 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 1998
que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/98 por el que se modifican los derechos
de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la campaña del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que, al efectuar una comprobación, se han detectado errores en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1725/98 de la Comisión ⁽⁵⁾; que, por consiguiente, es necesario corregir el citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1725/98 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

Será aplicable a partir del 4 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Monika WULF-MATHIES
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 216 de 4. 8. 1998, p. 4.

ANEXO

«ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (²) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (¹)	5,26	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	57,08	47,08
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (³)	57,08	47,08
	de calidad media	77,62	67,62
	de calidad baja	98,71	88,71
1002 00 00	Centeno	110,30	101,42
1003 00 10	Cebada para siembra	110,30	101,42
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (³)	110,30	101,42
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	110,34	100,34
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (³)	110,34	100,34
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	111,70	111,70

(¹) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(²) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(³) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1748/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1998

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 1352/98⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1011/98⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.⁽⁶⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Monika WULF-MATHIES
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos	2,361 1,933 3,633
1002 00 00	Centeno	3,617
1003 00 90	Cebada	3,242
1004 00 00	Avena	2,637
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — en los demás casos	2,495 4,620 2,248 4,373 4,620 2,495 4,620
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	— — —
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	— — —
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	0,463 2,700 2,700

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	3,242
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	2,730 4,200
1102 10 00	Harina de centeno	4,955
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	1,495 2,300

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 1749/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 31 de julio al 6 de agosto de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 33,95 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.

REGLAMENTO (CE) N° 1750/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 31 de julio al 6 de agosto de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 47,50 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 1751/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 1998****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1445/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 31 de julio al 6 de agosto de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1445/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 73,43 ecus por tonelada para una cantidad máxima global de 75 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
⁽³⁾ DO L 191 de 7. 7. 1998, p. 47.
⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.
⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 1752/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Monika WULF-MATHIES
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	72,13	1104 23 10 9100	77,28
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	61,82	1104 23 10 9300	59,25
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	61,82	1104 29 11 9000	37,06
1102 90 10 9100	63,39	1104 29 51 9000	36,33
1102 90 10 9900	43,11	1104 29 55 9000	36,33
1102 90 30 9100	61,09	1104 30 10 9000	9,08
1103 12 00 9100	61,09	1104 30 90 9000	12,88
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	92,74	1107 10 11 9000	64,67
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	72,13	1107 10 91 9000	75,22
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	61,82	1108 11 00 9200	72,66
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	61,82	1108 11 00 9300	72,66
1103 19 10 9000	41,27	1108 12 00 9200	82,43
1103 19 30 9100	65,50	1108 12 00 9300	82,43
1103 21 00 9000	37,06	1108 13 00 9200	82,43
1103 29 20 9000	43,11	1108 13 00 9300	82,43
1104 11 90 9100	63,39	1108 19 10 9200	41,04
1104 12 90 9100	67,88	1108 19 10 9300	41,04
1104 12 90 9300	54,30	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	37,06	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	99,74
1104 19 50 9110	82,43	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	76,36
1104 19 50 9130	66,98	1702 30 91 9000	99,74
1104 21 10 9100	63,39	1702 30 99 9000	76,36
1104 21 30 9100	63,39	1702 40 90 9000	76,36
1104 21 50 9100	84,52	1702 90 50 9100	99,74
1104 21 50 9300	67,62	1702 90 50 9900	76,36
1104 22 20 9100	54,30	1702 90 75 9000	104,51
1104 22 30 9100	57,70	1702 90 79 9000	72,54
		2106 90 55 9000	76,36

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1753/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	51,52
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	39,30

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) N° 1754/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 1998****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1011/98 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si

los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 56,75 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁶⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 1755/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	42,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	39,25
1001 90 99 9000	03	24,00	1101 00 15 9150	01	36,25
	02	0	1101 00 15 9170	01	33,50
1002 00 00 9000	03	45,00	1101 00 15 9180	01	31,25
	02	55,00	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	37,50	1102 10 00 9500	01	75,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	0 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	43,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	0 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1756/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1998

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/97⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el

mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 961/98⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁸⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1998, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 8	1 ^{er} plazo 9	2 ^o plazo 10	3 ^{er} plazo 11	4 ^o plazo 12	5 ^o plazo 1	6 ^o plazo 2
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	-3,00	-5,00	-5,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	0	0
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros,

02 otros países terceros,

03 Estados Unidos, Canadá y México.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1998

relativa a la celebración de un Acuerdo internacional en forma de Acta acordada entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América en materia de captura no cruel

(98/487/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 100 A, en relación con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Vista la Decisión del Consejo de junio de 1996, que fija las directrices de negociación y autoriza a la Comisión a negociar con Canadá, la Federación de Rusia, Estados Unidos y cualquier otro Estado interesado, un acuerdo sobre normas de captura no cruel,

Vista la Decisión del Consejo, de 22 de julio de 1997, por la que se aprueba el Acuerdo sobre normas de captura no cruel entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia, e invita a la Comisión a redoblar sus esfuerzos para llegar a un acuerdo con Estados Unidos que sea equivalente con el Acuerdo celebrado con Canadá y la Federación de Rusia,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3254/91 ⁽³⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 1 de su artículo 3, hace referencia a normas acordadas internacionalmente de captura sin crueldad, a las cuales deberían ajustarse los métodos de captura utilizados por los Estados terceros que no hayan prohibido la utilización de cepos, para que estos Estados puedan exportar a la Comunidad pieles y productos manufacturados de determinadas especies;

Considerando que el Acuerdo tienen como objetivos fundamentales establecer normas técnicas armonizadas que permitan alcanzar un nivel suficiente de protección del bienestar de los animales capturados y se apliquen a la producción y utilización de trampas, así como facilitar el comercio entre las Partes de trampas, pieles y productos manufacturados de las especies cubiertas por el Acuerdo;

⁽¹⁾ DO C 32 de 30. 1. 1998, p. 8.

⁽²⁾ DO C 210 de 6. 7. 1998.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel (DO L 308 de 9. 11. 1991, p. 1).

Considerando que la aplicación del Acuerdo requiere establecer un calendario que permita, en particular, comprobar la conformidad de las trampas con las normas establecidas por el acuerdo para su certificación, y la sustitución de las trampas no certificadas;

Considerando que el Acuerdo en forma de Acta acordada anexo a la presente Decisión se ajusta a las directrices de negociación antes mencionadas; que responde, por tanto, al principio de normas acordadas internacionalmente de captura no cruel tal como establece el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3254/91;

Considerando que debe aprobarse el Acuerdo internacional en forma de Acta acordada entre la Comunidad Europea, y Estados Unidos de América sobre normas de captura no cruel,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado el Acuerdo internacional en forma de Acta acordada entre la Comunidad Europea, y Estados Unidos de América sobre normas de captura no cruel.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá a las autoridades de Estados Unidos de América el instrumento de celebración ⁽¹⁾.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÜSSEL

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(TRADUCCIÓN) (1)

ACTA APROBADA

1. En el transcurso de las negociaciones del Acuerdo descrito en el apartado 8 para elaborar un marco común para describir y evaluar los avances hacia el empleo de trampas y métodos de captura menos crueles, los representantes de la Comunidad Europea y de Estados Unidos de América reconocen haber alcanzado el siguiente Entendimiento.
2. La Comunidad Europea y Estados Unidos de América consideran que las normas anexas al presente Entendimiento proporcionan un marco común y una base de cooperación para la aplicación y desarrollo de las normas por parte de sus autoridades competentes respectivas.
3. Subrayando que mediante su refrendo no pretende alterar la distribución de competencias entre las autoridades de Estados Unidos para regular la utilización de los cepos y los métodos de captura, Estados Unidos suscribe las normas anexas en la medida en que proporcionan un marco común para la aplicación, por parte de sus autoridades competentes, de los métodos de captura no cruel de los mamíferos terrestres o semiacuáticos especificados.
4. La Comunidad Europea y Estados Unidos de América pretenden alentar y apoyar la investigación, el desarrollo y los programas de control y formación realizados por sus respectivas autoridades competentes para el fomento de la utilización y aplicación de cepos y métodos de captura no cruel de estos mamíferos. Ambos reconocen la necesidad de reevaluación y actualización de las normas anexas al presente Entendimiento a medida de que se disponga de mayor información y de datos científicos y técnicos basados en tales programas.
5. La Comunidad Europea y Estados Unidos de América pretenden también alentar a sus autoridades competentes a controlar y a comunicar los progresos alcanzados en la aplicación de las normas anexas al presente Entendimiento.
6. La Comunidad Europea y Estados Unidos de América reconocen que ninguna disposición del presente Entendimiento afectará a sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la organización Mundial del Comercio.
7. La Comunidad Europea y Estados Unidos de América declaran su intención de consultarse mutuamente, a petición de cualquiera de los dos, sobre cualquier cuestión relativa al presente Entendimiento o a las normas anexas al mismo, con vistas a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.
8. El empleo del término «Acuerdo» en las normas anexas se entenderá como el Acuerdo sobre métodos de captura no cruel entre Canadá, la Comunidad Europea y la Federación de Rusia.

(1) El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 18 diciembre de 1997, en doble ejemplar en lengua inglesa.

Por la Comunidad Europea

Jean-Jacques KASEL

Johannes Friedrich BESELER

*Por Estados Unidos
de América*

Donald B. KURSCH

ANEXO

NORMAS PARA LOS MÉTODOS DE CAPTURA NO CRUEL DE LOS MAMÍFEROS TERRESTRES Y SEMIACUÁTICOS ESPECIFICADOS

PARTE I: NORMAS

1. OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS NORMAS

1.1. **Objetivos**

El objetivo de las normas es asegurar un nivel suficiente de bienestar a los animales capturados con cepos, así como una mejora de este bienestar.

1.2. **Principios**

1.2.1. Para evaluar si un método de captura es cruel deberá evaluarse el bienestar del animal capturado.

1.2.2. El principio para decidir qué métodos de captura no son crueles es que éstos respeten los requisitos mínimos resumidos en las secciones 2 y 3.

1.2.3. Al establecer las normas se da por sentado el carácter selectivo y eficaz de las trampas, así como su conformidad con los requisitos pertinentes de seguridad humana establecidos por cada Parte.

1.3. **Consideraciones generales**

1.3.1. El bienestar de los animales se evaluará según el mayor o menor grado de dificultad de adaptación y el grado de inadaptación al medio ambiente. Puesto que los métodos de adaptación al medio ambiente varían de unos animales a otros, deberán adoptarse una serie de medidas a la hora de evaluar su bienestar.

Los indicadores de bienestar de los animales capturados incluyen los correspondientes a fisiología, heridas y comportamiento. Puesto que algunos de estos indicadores no se han estudiado para todas las especies, son necesarios nuevos estudios científicos que establezcan los límites adecuados para las normas allí donde corresponda.

Aunque el bienestar pueda variar ampliamente, el término «no cruel» se empleará sólo con aquellos métodos de captura en los que el bienestar del animal en cuestión se mantenga a un nivel suficiente, aunque debe reconocerse que en ciertas situaciones el uso de cepos mortíferos supone un período breve de tiempo durante el cual el nivel de bienestar puede resultar escaso.

1.3.2. Los límites establecidos por las normas para la certificación de trampas incluyen:

- a) para trampas de retención: el nivel de los indicadores más allá del cual el nivel de bienestar de los animales capturados se considere escaso; y
- b) para los cepos mortíferos: el tiempo que transcurre hasta la inconsciencia e insensibilidad así como el mantenimiento del animal en este estado hasta su muerte.

1.3.3. A pesar de que los métodos de captura han de cumplir los requisitos mínimos previstos en los puntos 2.4 y 3.4, debe seguir mejorándose el diseño y la colocación de las trampas, en particular:

- a) para mejorar el bienestar de los animales capturados con trampas de retención durante el tiempo que ésta dure:
- b) para provocar rápidamente la inconsciencia e insensibilidad de los animales capturados con cepos mortíferos; y
- c) para reducir al mínimo la captura de animales no buscados.

2. REQUISITOS PARA LOS MÉTODOS DE CAPTURA Y RETENCIÓN

2.1. **Definición**

Se entenderá por «métodos de captura y retención» las trampas diseñadas y colocadas con la intención no de matar al animal capturado sino de restringir sus movimientos hasta tal punto que una persona pueda establecer un contacto directo con éste.

2.2. Parámetros

- 2.2.1. Al determinar si una trampa de retención cumple o no las normas deberá evaluarse el bienestar del animal capturado.
- 2.2.2. Los parámetros han de incluir indicadores de comportamiento y heridas enumerados en los puntos 2.3.1 y 2.3.2.
- 2.2.3. Ha de evaluarse la magnitud de las respuestas a cada uno de esos parámetros.

2.3. Indicadores

- 2.3.1. Indicadores de comportamiento reconocidos con señales de malestar en los animales salvajes capturados:
 - a) mordedura autoinfligida que causa heridas graves (automutilación);
 - b) excesiva inmovilidad y apatía.
- 2.3.2. Heridas reconocidas como señales de malestar en los animales salvajes capturados:
 - a) fractura;
 - b) luxación de articulaciones próximas al carpo o al tarso;
 - c) rotura de un tendón o ligamento;
 - d) abrasión perióstica grave;
 - e) hemorragia externa grave o hemorragia en cavidad interna;
 - f) degeneración importante de un músculo esquelético;
 - g) isquemia de un miembro;
 - h) fractura de un diente definitivo con exposición de la cavidad pulpar;
 - i) daño ocular que incluya una laceración de la córnea;
 - j) afectación de la médula espinal;
 - k) afectación grave de un órgano interno;
 - l) degeneración del miocardio;
 - m) amputación; o
 - n) muerte.

2.4. Límites

Un método de captura retención cumple las normas si:

- a) el número de ejemplares de la misma especie buscada de la que se hayan recogido datos es al menos veinte; y
- b) al menos el 80 % de estos animales no presenta ninguno de los indicadores citados en los puntos 2.3.1 y 2.3.2.

3. REQUISITOS PARA MÉTODOS DE CAPTURA MORTÍFERA

3.1. Definición

Se entenderá por «métodos de captura mortífera» los cepos diseñados y colocados con intención de matar al animal capturado de la especie buscada.

3.2. Parámetros

- 3.2.1. Debe determinarse el plazo en el que se produce la inconsciencia y la insensibilidad causadas por la técnica empleada para el sacrificio del animal, y ha de comprobarse que este estado se mantenga hasta su muerte (por ejemplo, hasta que se produzca una parada cardíaca irreversible).
- 3.2.2. Deben controlarse la inconsciencia y la insensibilidad mediante un análisis de los reflejos de la córnea y los párpados o de otro parámetro sustitutivo adecuado científicamente demostrado⁽¹⁾.

⁽¹⁾ En los casos en los que sean necesarias otras pruebas para determinar si el método de captura cumple las normas, se pueden efectuar mediciones adicionales mediante un electroencefalograma (EEG), respuestas evocadas visualmente (Visual Evoked Responses, VER), respuestas evocadas acústicamente (Sound Evoked Responses, SER)

3.3. **Indicadores y límites de tiempo**

Límite para la pérdida de los reflejos de la córnea y los párpados	Especie
45 segundos	<i>Mustela erminea</i>
120 segundos	<i>Martes americana</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Martes martes</i>
300 segundos ⁽¹⁾	Todas las demás especies indicadas en el punto 4.1

(1) El Comité evaluará el límite en la revisión de tres años mencionada en la letra b) del artículo 9, cuando así lo indiquen los datos para adaptar el límite exigido según cada especie, con vistas a reducir el límite de 300 segundos a 180 segundos, y establecer o definir un período transitorio para su aplicación.

3.4. **Límites**

Un método de captura mortífera cumple las normas si:

- el número de ejemplares de la misma especie buscada de la que se hayan recogido datos es al menos doce; y
- al menos el 80 % de estos animales se halla inconsciente e insensible durante el límite de tiempo y permanezca en tal estado hasta su muerte.

PARTE II: LISTA DE ESPECIES Y CALENDARIO DE APLICACIÓN

4. LISTA DE ESPECIES CITADAS EN EL ARTÍCULO 3 Y CALENDARIO DE APLICACIÓN

4.1. **Lista de especies**

Las normas se refieren a las especies citadas a continuación:

<i>Nombre común</i>	<i>Especie</i>
Coyote	<i>Canis latrans</i>
Lobo	<i>Canis lupus</i>
Castor (América del Norte)	<i>Castor canadensis</i>
Castor (Europa)	<i>Castor fiber</i>
Lince americano	<i>Felis rufus</i>
Nutria (América del Norte)	<i>Lutra canadensis</i>
Nutria (Europa)	<i>Lutra lutra</i>
Lince (América del Norte)	<i>Lynx canadensis</i>
Lince (Europa)	<i>Lynx lynx</i>
Marta americana	<i>Martes americana</i>
Marta pescadora	<i>Martes pennanti</i>
Marta cebellina	<i>Martes zibellina</i>
Marta	<i>Martes martes</i>
Tejón (Europa)	<i>Meles meles</i>
Armiño	<i>Mustela erminea</i>
Coatí	<i>Nyctereutes procyonoides</i>
Rata almizclera	<i>Ondatra zibethicus</i>
Mapache	<i>Procyon lotor</i>
Tejón (América del Norte)	<i>Taxidea taxus</i>

Más adelante se incluirán otras especies según convenga.

- 4.2. **Calendario de aplicación** ⁽¹⁾
- 4.2.1. Los métodos de captura han de ser probados para demostrar que cumplen las normas de las autoridades competentes en el plazo de:
- entres tres y cinco años tras la entrada en vigor del Acuerdo para los métodos de captura y retención, dependiendo de las prioridades de prueba y la disponibilidad de instalaciones para realizarlas; y
 - cinco años tras la entrada en vigor del Acuerdo para los métodos de captura mortíferos.
- 4.2.2. En un plazo de tres años tras el fin de los períodos citados en el punto 4.2.1, las autoridades competentes respectivas prohibirán el uso de trampas que no estén certificadas según las normas.
- 4.2.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4.2.2, cuando una autoridad competente juzgue que los resultados de las pruebas con trampas no aconsejan la certificación de las trampas para especies determinadas o en condiciones medioambientales determinadas, podrá seguir permitiendo del uso de trampas de forma provisional mientras se estudian trampas alternativas. En tales casos se realizará una notificación previa entre la Comunidad Europea y Estados Unidos señalando los tipos de trampas autorizadas de forma provisional y la naturaleza del programa de investigación que se realiza. En los casos en que el presente punto se aplique con respecto a los métodos de captura de los Estados Unidos, las autoridades competentes de Estados Unidos comunicarán dicha información al Gobierno de Estados Unidos para que éste la transmita a la Comunidad Europea.
- 4.2.4. Además de lo dispuesto en el punto 4.2.3, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4.2.2, la autoridad competente podrá conceder excepciones, previo estudio de cada caso particular, siempre que se ajusten a los objetivos de las normas, con los siguientes propósitos:
- en interés de la seguridad y salud públicas;
 - para la protección de la propiedad pública y privada;
 - con fines de investigación, educación, y protección del medio ambiente, incluyendo la repoblación, reintroducción, reproducción o la protección de la fauna y la flora;
 - para el uso de trampas tradicionales necesarias para la preservación del patrimonio cultural de las comunidades indígenas.
- Al aplicar el presente punto, la Comunidad Europea o Estados Unidos efectuarán una notificación previa de dichas excepciones, acompañada de una explicación escrita de los motivos y condiciones. En el caso de Estados Unidos, las autoridades competentes transmitirán dicha notificación por escrito al Gobierno de Estados Unidos para que éste la transmita a la Comunidad Europea, junto con sus motivos y condiciones.
- 4.2.5. A petición de la Comunidad Europea o de Estados Unidos, se celebrarán consultas acerca de las cuestiones referidas en los puntos 4.2.3 y 4.2.4, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del Acta aprobada.

PARTE III: LÍNEAS DIRECTRICES

5. LÍNEAS DIRECTRICES PARA LOS ENSAYOS CON TRAMPAS Y LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DESARROLLO ACTUAL DE LOS MÉTODOS DE CAPTURA

Con el fin de garantizar su exactitud y fiabilidad, y para demostrar que cumplen los requisitos estipulados en las normas, los estudios para los ensayos de los métodos de captura deben seguir los principios fundamentales de las buenas prácticas experimentales.

En caso de que los métodos de ensayo se establezcan en el marco de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y sean pertinentes para la evaluación de la conformidad de los métodos de captura con algunos o todos los requisitos de las normas, se utilizarán los procedimientos de la ISO según proceda.

5.1. Directrices generales

5.1.1. Los ensayos han de realizarse siguiendo los protocolos para un estudio exhaustivo.

5.1.2. Se comprobará el funcionamiento del mecanismo de captura.

⁽¹⁾ En Estados Unidos, la regulación de los cepos y los métodos de captura de los mamíferos terrestres o semiacuáticos especificados corresponde a las autoridades estatales y tribales.

- 5.1.3. El ensayo de las trampas en el campo se llevará a cabo principalmente para evaluar su selectividad. Este ensayo se puede emplear además para recabar datos sobre la eficacia en la captura y la seguridad del usuario.
- 5.1.4. Las trampas de retención deberán ensayarse en un recinto, en particular para evaluar parámetros de comportamiento y psicológicos. Los ceptos mortíferos deberán ensayarse en un recinto, en particular para comprobar la inconsciencia.
- 5.1.5. En los ensayos de campo, las trampas se inspeccionarán diariamente.
- 5.1.6. La eficacia del cepto mortífero para causar la inconsciencia y matar al animal seleccionado deberá ensayarse con animales conscientes y móviles, mediante mediciones realizadas en un laboratorio o en un recinto y en el campo. Deberá evaluarse la eficacia del cepto para golpear en puntos vitales a los animales seleccionados.
- 5.1.7. El orden de los procedimientos de ensayo podrá alterarse a fin de asegurar una evaluación óptima de las trampas probadas.
- 5.1.8. Las trampas no deberán exponer al manipulador a un riesgo indebido en condiciones de uso normales.
- 5.1.9. En caso necesario se comprobará una gama más amplia de indicadores en el ensayo con trampas. Los ensayos de campo incluirán estudios de los efectos de la caza con trampas en especies buscadas y no buscadas.

5.2. Situación del estudio

- 5.2.1. Las trampas se colocarán y utilizarán siguiendo los consejos de manipulación del fabricante u otros.
- 5.2.2. Para el ensayo en recintos, deberá emplearse un recinto en un entorno en el que los animales de las especies buscadas puedan moverse libremente, esconderse y mostrar un comportamiento completamente normal, y que permita asimismo colocar trampas y observar a los animales atrapados. El cepto se situará de modo que pueda efectuarse una grabación visual y sonora de todo el proceso de captura.
- 5.2.3. En los ensayos de campo, se escogerán emplazamientos representativos de los que se usen en la práctica. Ya que la capacidad de selección de la trampa y sus posibles efectos adversos en especies no buscadas son razones importantes para el ensayo de campo, los emplazamientos para éstos se podrán escoger en diferentes hábitats donde sea probable encontrar distintas especies no buscadas. Deberán hacerse fotografías de cada trampa y de su emplazamiento y entorno general. El número de identificación de la trampa debe incluirse en el registro fotográfico antes y después de cada captura.

5.3. Personal del estudio

- 5.3.1. El personal que realice los ensayos deberá poseer la suficiente formación y experiencia.
- 5.3.2. Este personal deberá incluir al menos a una persona experimentada en el uso de trampas y capaz de capturar los animales utilizados en los ensayos y al menos una persona experimentada en cada uno de los métodos de evaluación del bienestar para las trampas de retención así como en métodos de evaluación de la inconsciencia para los ceptos mortíferos. Por ejemplo, la evaluación de las respuestas de comportamiento en la captura y de aversión deben ser realizadas por una persona con una formación adecuada acostumbrada a interpretar tales datos.

5.4. Animales que deben utilizarse para la comprobación de las trampas

- 5.4.1. Los animales utilizados para los ensayos en recintos habrán de estar sanos y ser representativos de aquellos que se podrán capturar en estado salvaje. Asimismo, no deberán haber pasado por experiencias anteriores de captura con la trampa ensayada.
- 5.4.2. Antes de utilizarlos en los ensayos, se cobijará a los animales en condiciones adecuadas, con agua y comida suficientes. Los animales no deberán permanecer encerrados en condiciones tales que les causen malestar.
- 5.4.3. Antes del inicio de los ensayos se deberá aclimatar a los animales a las condiciones del recinto.

5.5. Observaciones

5.5.1. *Comportamiento*

- 5.5.1.1. Una persona experimentada realizará las observaciones relativas al comportamiento, en particular en lo que se refiere al conocimiento de la etología de la especie.
- 5.5.1.2. La aversión podrá evaluarse capturando al animal en una situación fácilmente reconocible, y luego volviéndolo a exponer a la trampa en la situación adecuada y evaluando su comportamiento.
- 5.5.1.3. Deberá distinguirse cuidadosamente entre las respuestas a estímulos adicionales y las respuestas a la trampa o a la situación.

5.5.2. *Fisiología*

- 5.5.2.1. Antes del ensayo habrá que colocar en algunos animales instrumentos de registro telemétrico (ritmo cardíaco, frecuencia respiratoria, etc.). Esto se realizará con antelación suficiente como para que el animal pueda recuperarse de las perturbaciones ocasionadas por esta operación.
- 5.5.2.2. Deberá tomarse toda precaución posible para limitar las observaciones y parámetros inadecuados o influenciados, principalmente debidos a la interferencia humana en la toma de muestras.
- 5.5.2.3. La toma de muestras biológicas (sangre, orina, saliva, etc.) deberá efectuarse en etapas significativas respecto al proceso de captura y las contingencias temporales de las que depende el parámetro que se evalúe. Deberán recogerse asimismo datos de control de animales mantenidos en otros lugares en buenas condiciones y para diferentes actividades, así como datos de referencia previos a la captura y algunos datos de referencia tomados tras una estimulación extrema (por ejemplo, una prueba de estimulación con hormonas adrenocorticotrópicas).
- 5.5.2.4. Todas las muestras biológicas se tomarán y guardarán mediante los métodos conocidos que mejor aseguren una conservación adecuada antes de su análisis.
- 5.5.2.5. Los métodos utilizados en los análisis deberán validarse.
- 5.5.2.6. Respecto a los cepos mortíferos, cuando los análisis neurológicos basados en los reflejos (dolor, ojos, etc.) se usen en combinación con mediciones efectuadas mediante un EEG, y un VER o SER, serán realizados por un experto, para aportar información relevante en relación a la consciencia del animal o la efectividad de la técnica de sacrificio.
- 5.5.2.7. Si los animales no pierden la consciencia y la sensibilidad en el tiempo establecido en el protocolo de ensayo, deberán ser sacrificados de forma no cruel.

5.5.3. *Heridas y patología*

- 5.5.3.1. Cada animal destinado al ensayo deberá ser examinado cuidadosamente para evaluar las heridas que pudiera tener. Se realizará un examen radiográfico para confirmar posibles fracturas.
- 5.5.3.2. Se llevará a cabo posteriormente un examen patológico de los animales muertos. Un veterinario con experiencia adecuada realizará una autopsia siguiendo prácticas de examen veterinario reconocidas.
- 5.5.3.3. Se realizará un examen microscópico y, si es necesario, histólogo de los órganos o zonas afectadas.

5.6. Informe

- 5.6.1. El informe sobre este estudio contendrá toda la información relevante acerca del diseño de los experimentos, los materiales y métodos, así como los resultados, en particular:
 - a) la descripción técnica del diseño de la trampa, incluyendo su material de construcción;
 - b) las instrucciones de uso del fabricante;
 - c) una descripción de la situación de los ensayos;
 - d) las condiciones meteorológicas, en especial la temperatura y el grosor de la nieve;
 - e) el personal que llevó a cabo los ensayos;
 - f) el número de animales y trampas con los que se ensayó;
 - g) el número total de animales buscados o no buscados en las capturas realizadas de cada especie y su abundancia relativa, calificada como escasa, común o abundante en esa área;

- h) selectividad;
 - i) detalles de cualquier situación en la que el cepto se haya activado y herido a un animal sin capturarlo;
 - j) observaciones relativas al comportamiento;
 - k) valores de todos los parámetros fisiológicos medidos y metodologías empleadas;
 - l) descripción de las heridas y de las autopsias;
 - m) tiempo necesario para la pérdida de consciencia y sensibilidad;
 - n) análisis estadísticos.
-

Carta de acompañamiento

Bruselas, 18 de diciembre de 1997.

Muy Sr. mío:

Como no ignora, los representantes de la Comunidad Europea y de Estados Unidos de América han firmado el día de hoy un Acta aprobada relativa a normas de captura no cruel. Con respecto a dicha Acta aprobada, me complace informarle de lo siguiente:

Tal como recoge el Acta aprobada, en Estados Unidos, la regulación de los cepos y los métodos de captura de los mamíferos terrestres o semiacuáticos corresponde principalmente a las autoridades estatales y tribales. A raíz de nuestras conversaciones sobre el tema, los representantes de las autoridades competentes de Estados Unidos han manifestado que han intensificado sus esfuerzos para definir más cepos no crueles y se ha adoptado ya una iniciativa que abarca a cincuenta Estados, en cooperación con varias agencias federales, para elaborar mejores prácticas de gestión de los cepos y métodos de captura.

Las mejores prácticas de gestión consisten en una práctica o un conjunto de prácticas definidas como las más eficaces y realizables (desde el punto de vista técnico, económico y social) para eliminar o reducir los problemas relacionados con una actividad determinada. Los representantes de las autoridades competentes de Estados Unidos han manifestado que las mejores prácticas de gestión de los cepos y métodos de captura se basarán en las últimas informaciones y datos técnicos y científicos.

Los representantes de las autoridades competentes de Estados Unidos han manifestado que las mejores prácticas de gestión de los cepos y métodos de captura se basarán en Estados Unidos en las normas anejas a la presente Acta aprobada. Me complace especialmente informarle que el programa actualmente realizado por las autoridades competentes de Estados Unidos no se limita a las diecinueve especies enumeradas en las normas anejas al Acta aprobada, sino que se aplica a las diez especies restantes de animales que se capturan en Estados Unidos para comercializar sus pieles. Estas especies son el visón, el zorro común, el zorro americano, el zorro ártico, el zorro *vulpes velox*, la nutria americana, la zarigüeya, la mofeta, el mico y el glotón. Elle constituye un paso importante de las autoridades competentes de Estados Unidos para mejorar el bienestar animal, un paso que creemos que no tiene parangón en ningún otro país ni acuerdo internacional.

Por otra parte, los representantes de las autoridades competentes de los Estados Unidos han manifestado que, en virtud de las normas anejas al Acta aprobada, el empleo de cepos de retención quedará prohibido para las especies *Mustela ermina* y *Oudatra zibethicus* a los cuatro años de la entrada en vigor del Acuerdo de normas en materia de captura no cruel entre Canadá, la Comunidad Europea y la Federación de Rusia. Las capturas de estas dos especies ascienden anualmente a 2,2 millones de animales en Estados Unidos, y suponen prácticamente el 50 % del total de capturas anuales de los animales que figuran en las normas.

Con respecto a la captura de otras especies que figuran en las normas, las autoridades antes mencionadas han manifestado que, en virtud de las normas anejas al Acta aprobada, el empleo de cepos de retención convencionales de mandíbulas de acero quedará prohibido a los seis años de la entrada en vigor del Acuerdo de normas en materia de captura no cruel entre Canadá, la Comunidad Europea y la Federación de Rusia.

Espero que lo antedicho exponga con la claridad suficiente la situación de Estados Unidos. Las autoridades competentes de Estados Unidos esperan y desean proseguir la cooperación en este ámbito con la Comunidad Europea y otras partes interesadas.

Le saluda muy atentamente,

Donald B. KURSCH
Encargado de Negocios ad interim

Carta de acompañamiento

Bruselas, 18 de diciembre de 1997.

Muy Sr. mío:

Como Ud. sabe nuestras delegaciones concluyeron recientemente la negociación de un Acta aprobada relativa a normas de captura no cruel. Por medio de la presente quisiera dejar constancia del acuerdo alcanzado acerca del significado y la aplicación del Acta aprobada y las normas adjuntas.

El apartado 6 del Acta establece que «Estados Unidos de América y la Comunidad Europea reconocen que ninguna disposición del presente Entendimiento afectará a sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Marraquech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio». En el transcurso de la redacción nosotros decidimos que no era necesario añadir al final de dicho párrafo la frase «ni constituye una renuncia a ninguno de dichos derechos» y que ninguno de los dos Gobiernos haría referencia a su no inclusión en cualquier litigio o procedimiento que pudiera afectar a dicho párrafo.

En el caso de que Ud. asintiese con lo manifestado en el párrafo anterior le agradecería que lo confirmase en su respuesta. Le agradecería continuase prestando su atención a este asunto.

Le saluda muy atentamente,

Donald B. KURSCH
Encargado de Negocios ad interim

Carta de acompañamiento

Bruselas, 18 de diciembre de 1997.

Muy Sr. mío:

Le agradezco su carta en la que hace constar el acuerdo a que hemos llegado acerca del significado y aplicación del Acta aprobada y de las normas adjuntas.

En respuesta a la misma, confirmamos que, en la redacción del apartado 6 del Acta aprobada, nosotros hemos decidido que no era necesario añadir al final de dicho párrafo la frase «ni constituye una renuncia a ninguno de dichos derechos» y que ninguno de los dos Gobiernos haría referencia a su no inclusión en cualquier litigio o procedimiento que pudiera afectar a dicho párrafo.

Le saludan muy atentamente,

Jean-Jacques KASEL
Embajador
Representante Permanente
de Luxemburgo
Presidente del Comité de
los Representantes Permanentes

Johannes Friedrich BESELER
Director General de la DG
de las Relaciones Económicas Exteriores
de la Comisión de las Comunidades
Europeas

Información referente a la fecha de entrada en vigor del Protocolo sobre medidas sanitarias, fitosanitarias y de bienestar animal aplicables al comercio, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra

Han concluido los procedimientos internos aplicables por las dos Partes en el Protocolo sobre medidas sanitarias, fitosanitarias y de bienestar animal aplicables al comercio, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹⁾, firmado respectivamente el 20 de julio de 1998 en Bruselas y el 21 de julio de 1998 en Praga y publicado en el Repertorio de legislación checa el 20 de agosto de 1998. Por consiguiente, la fecha de entrada en vigor del Protocolo es el 20 de agosto de 1998.

⁽¹⁾ DO L 106 de 6. 4. 1998, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1998

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las enmiendas del suelo

(98/488/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativa a un sistema comunitario de concesión de una etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categorías de productos;

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que las propiedades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de criterios ecológicos específicos por categorías de productos;

Considerando que, mediante la Decisión 94/923/CE ⁽²⁾, la Comisión estableció criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta comunitaria a las enmiendas del suelo, que, de conformidad con su artículo 3, dichos criterios son válidos hasta el 14 de noviembre de 1997;

Considerando que procede adoptar una nueva Decisión que establezca criterios para esta categoría de productos, que sea válida para otro período de tres años tras la expiración del período de validez de los criterios anteriores;

Considerando que procede revisar los criterios establecidos por la Decisión 94/923/CE de manera que se tenga en cuenta la evolución del mercado;

Considerando que los productos tienen que cumplir la legislación nacional que sea conforme a los requisitos comunitarios sobre salud, seguridad y medio ambiente, sin perjuicio de las exigencias reglamentarias de la legislación nacional o comunitaria aplicables a las diferentes etapas del ciclo de vida de los productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados mediante un foro de consulta;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La definición de la categoría de productos «enmiendas del suelo» es la siguiente:

«Materiales vendidos como productos de jardinería destinados al usuario final para ser incorporados al suelo a fin de mejorar, como mínimo, sus propiedades físicas y biológicas sin producir efectos nocivos».

Artículo 2

Las propiedades ecológicas de la categoría de productos definida en el artículo 1 se evaluarán sobre la base de los criterios ecológicos específicos establecidos en el anexo.

Artículo 3

La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos para esta categoría de productos serán válidos para el período comprendido entre el 1 de abril de 1998 y el 31 de marzo de 2001.

Artículo 4

A efectos administrativos, el número de código asignado por la Comisión a esta categoría de productos será el «003».

⁽¹⁾ DO L 99 de 11. 4. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 364 de 31. 12. 1994, p. 21.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

Por la Comisión
Ritt BJERREGAARD
Miembro de la Comisión

ANEXO

MARCO

Para hacerse acreedoras a la etiqueta ecológica, las enmiendas del suelo, tal como se definen más adelante, deberán cumplir los criterios y requisitos especificados en el presente documento, cuya finalidad es fomentar:

- la utilización y/o reutilización de la materia orgánica derivada de la recogida y/o tratamiento de materiales de desecho, contribuyendo así a la minimización de los residuos sólidos,
- la disminución de los daños o riesgos medioambientales derivados de los metales pesados y nutrientes de los productos que se comercialicen y apliquen como enmiendas del suelo.

1. Procedencia del producto

Para la concesión de la etiqueta ecológica, únicamente se tendrán en cuenta las enmiendas del suelo cuyo contenido orgánico proceda de materia derivada del tratamiento o reutilización de materiales de desecho (tal como están definidos en la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos y en el anexo 1 de dicha Directiva).

Nota: el término «orgánico» se refiere, en general, a materia constituida o generada por organismos vivos.

Los productos no deben contener lodos de depuradora.

Los productos que contengan materias de origen animal habrán de cumplir lo dispuesto en la legislación comunitaria correspondiente.

CRITERIOS ECOLÓGICOS

2. Degradación del suelo y contaminación de las aguas

En el producto final, el contenido de los elementos siguientes deberá ser inferior a los valores indicados a continuación, medidos en peso de materia seca.

Elemento	mg/kg
Zn	300
Cu	100
Ni	50
Cd	1
Pb	100
Hg	1
Cr	100
Mo (*)	2
Se (*)	1,5
As (*)	10
F (*)	200

(*) Sólo será preciso indicar la presencia de estos elementos cuando se trate de productos que contengan materias procedentes de un proceso industrial y residuos sólidos municipales.

Los productos no deben contener cortezas que hayan sido tratadas con lindano, cipermetrina o promecarb. Si el producto contiene corteza, los restos de lindano (γ -HCH) en la corteza no superarán los 0,1 mg/kg.

3. Carga de nutrientes

La concentración de nitrógeno en el producto no debe superar el 2 % N total (en materia seca).

Cuando se utilicen de acuerdo con las recomendaciones de uso, los productos no deben superar las cargas máximas de nutrientes siguientes:

- 17 g/m² de nitrógeno total,
- 6 g/m² P₂O₅,
- 12 g/m² K₂O.

Nota: Los productos quedarán exentos de este requisito si en la primera estación en que se aplican se dispone de menos del 10 % (peso/peso) del contenido de nutrientes para el crecimiento vegetal. Estos productos (por ejemplo, muchos mantillos) se definen como los que tienen una relación C:N superior a 30:1.

OTROS REQUISITOS

4. Etiquetado

En el envase de los productos o por otros medios (por ejemplo, un prospecto) deberá darse la información siguiente:

- el nombre y la dirección de la organización encargada de la comercialización,
- un descriptor que identifique el tipo de producto e incluya la expresión «enmienda del suelo»,
- unas recomendaciones sobre el almacenamiento y fecha límite de utilización, junto con un código del lote de fabricación,
- una descripción de la finalidad a que se destina el producto y de las restricciones a su utilización, debe indicarse la adecuación del producto a determinadas especies vegetales (por ejemplo, calcífugas o calcícoles),
- los integrantes principales (cuya proporción supere el 10 % en volumen) que intervienen en la fabricación del producto, distinguiendo entre residuos sólidos municipales, residuos agrícolas o forestales, o de tipo industrial o comercial, indicando el sector (por ejemplo, industria alimentaria, papeleras, etc.),
- una declaración sobre el modo de empleo recomendado y el volumen de aplicación expresado en kilogramos o litros de producto por m² de tierra por año; el volumen de aplicación tendrá en cuenta la cantidad y la disponibilidad de nutrientes para no rebasar la carga máxima de nutrientes por m²,
- una declaración en la que se indiquen las concentraciones de N, P₂O₅ y K₂O,
- una declaración en la que se indiquen las concentraciones de materia orgánica,
- una tabla o lista en la que se indiquen los límites de concentración de los metales pesados mencionados en el presente anexo, y
- unas directrices de seguridad sobre la manipulación y empleo del producto.

5. Características del producto

Todos los productos se presentarán en estado sólido y contendrán, como mínimo, un 25 % en peso de materia seca y un 20 % de materia orgánica (medida mediante pérdida por calcinación).

Los productos no afectarán de manera adversa a la germinación o crecimiento de las plantas.

6. Sanidad y seguridad

Los productos no superarán los niveles máximos de patógenos primarios establecidos en la tabla siguiente:

Materia no desecada	
Salmonella	Ausente en 25 g
E. coli	< 1 000 MPN (*)/g

(*) MPN: número más probable.

7. Molestias

Los productos no producirán malos olores persistentes tras su aplicación al suelo.

Los productos no contendrán fragmentos de vidrio, cable, otros metales o plásticos duros que puedan constituir un riesgo para la salud humana.

Los productos no introducirán en el suelo un número inaceptable de semillas de hierbas o partes vegetativas reproductoras de hierbas agresivas.

8. Métodos de prueba y análisis

Los métodos de prueba y análisis de metales pesados deberán ser conformes a lo dispuesto en la Directiva 86/278/CEE. En caso de que no existan métodos internacionalmente reconocidos de análisis físico y microbiológico de las enmiendas del suelo ni otros requisitos con respecto a éstas, el método de prueba será responsabilidad de los Estados miembros.

INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

El producto indicará en el envase lo siguiente:

Este producto reúne las condiciones para ostentar la etiqueta ecológica de la UE porque:

- **contribuye a la disminución de la contaminación del suelo y de las aguas, y a la reducción de residuos al mínimo al fomentar su utilización o reutilización.**

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1737/98 de la Comisión, de 5 de agosto de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 218 de 6 de agosto de 1998)

En la página 3, en la nota a pie de página 3:

en lugar de: «L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.»,

léase: «L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.».
